

BOLETIN



OFICIAL.

PROVINCIA DE CORDOBA

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular núm. 350.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: El descuento que de algunos años á esta parte se viene haciendo con leves alteraciones, en sus cuotas á los empleados civiles y militares no puede ser considerado, en buenos principios administrativos, como un recurso ordinario del presupuesto, cuando la justicia y la conveniencia aconsejan su supresion.

Por razones de diversa índole, á cual mas poderosas, se han venido haciendo, desde el establecimiento del descuento, numerosas escepciones en favor de determinadas clases, y hasta las Cortes Constituyentes acordaron se diese el haber íntegro á las viudas de todos los Monte-píos. Restablecido en su fuerza y vigor el Concordato, ha quedado tambien el clero exento recientemente del mismo descuento que venia sufriendo desde 1855. Y sin enumerar otras muchas escepciones, estas revelan por sí solas los gravísimos inconvenientes que lleva consigo una medida cuyos efectos no alcanzan ni al clero, ni á la milicia, ni á las viudas, ni á varios agentes de la Administración, en términos de que evaluados para 1856 los rendimientos en 51 millones de reales, escasamente llegarían á 30 en todo el año de 1857.

Si consideraciones justísimas aconsejan la supresion del descuento, no son menos atendibles las de conveniencia. A medida que el país prospera, los consumos crecen proporcionalmente, encareciéndose al propio tiempo el precio de todos los artículos de primera necesidad, quedando insuficientes para atender á una decorosa, aunque modesta existencia, las antiguas dotaciones sujetas á descuento.

Al empleado que no cuenta con otros medios, no puede exigirse esa privacion de una parte de sus haberes. Con tales arbitrios los Gobiernos dificultan la buena administración pública. Los inconvenientes crecen cuando, como acontece en el día y á consecuencia de la escasez de la última cosecha, suben enormemente de pre-

cio los alimentos mas indispensables. La agricultura, la industria y el comercio ven reducido el mercado para sus productos, y limitadas por lo mismo sus ganancias; y el Tesoro, en cuyo favor redunda la generalidad de los consumos que expresan el mayor ó menor bienestar de las poblaciones, se priva de los ingresos que naturalmente debian esperarse de las rentas que los tienen eventuales.

Desde 1.º de Marzo próximo conviene, Señora, en sentir del Gobierno de V. M. que deje de hacerse el descuento que hasta ahora pesaba sobre mas de 60,000 familias, las cuales bendecirán la mano bienhechora de su Reina.

La justicia, pues y la conveniencia aconsejan á vuestros Ministros responsables proponer á V. M. se digne aprobar el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 23 de Febrero de 1857.
=Señora.= A. L. R. P. V. M. = El Presidente del Consejo de Ministros, Duque de Valencia. = El Ministro de Estado y Ultramar, Marques de Pidal. = El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Seijas Lozano. = El Ministro de la Guerra, Marques de la Constanza. = El Ministro de Hacienda, Manuel Garcia Barzanallana. = El Ministro de Marina, Francisco Lersundi. = El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal. = El Ministro de Fomento, Claudio Moyano.

Real decreto.

Conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de Marzo próximo cesará el descuento que sobre sus haberes se exige á los funcionarios públicos y demas clases que cobran del Tesoro, conforme el art. 18 de la ley de presupuestos de 16 de Abril de 1856.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta de esta medida á las Cortes en su próxima reunion.

Dado en Palacio á 23 de Febrero de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.— El Presidente del Consejo de Ministros, el Duque de Valencia.

Circular núm. 351.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Privado vuestro Gobierno del concurso de las Cortes en la formación de los presupuestos que han de regir en el corriente año, su estudio para una ley tan importante ha debido ser mas detenido á pesar de la premura del tiempo, y de las dificultades graves que siempre presenta todo tránsito de un sistema administrativo y económico á otro diferente. Este trabajo no ha sido absolutamente estéril, pues entre otras reformas que ha producido, da ocasion á vuestro Gobierno para proponer una medida reparadora fundada en los mas estrictos principios de justicia, y que á la vez ofrece á V. M. una ocasion plausible de mostrar el sincero anhelo que la anima en favor del Ejercito y Armada.

Conocido es de V. M. el origen y vicisitudes de los Monte-píos establecidos para las pensiones de viudas y huérfanas, de las diferentes clases de empleados públicos. En su principio fueron unas asociaciones legales y obligatorias bajo el amparo y protección del Gobierno, que depositando en las Cajas públicas una parte de los haberes de aquellos con sus rendimientos, se acudia á las pensiones que fueron objeto de su instituto. El mas antiguo de ellos fué el militar, y sus descuentos, no solo pesaron sobre las clases que tenian opcion á las pensiones, sino que se sometieron á ellos hasta á los que en ningun caso podian disfrutar de sus beneficios. Esta circunstancia especial del Monte-pío militar hizo que sus productos fuesen mucho mayores que sus cargas, y en los apuros del Tesoro se aplicaron al mismo sus existencias, dejando ya de ingresar los descuentos en Cajas separadas y de llevarse contabilidad especial. El Tesoro recibe aquellos y acude á las pensiones, reputándose los mismos un impuesto y estas una obligacion del Estado.

Igual suerte corrieron los otros Monte-píos á excepcion del de Corregidores, denominado despues de Jueces de primera instancia, el que, contando con menores ingresos por el mas escaso movimiento de este personal, apenas podian sostenerse, y se le eximio de la regla general administrándose con in-

dependencia del Tesoro. En los otros se hicieron reformas sucesivas, incorporados que fueron á las Cajas públicas, y comprendidas sus atenciones entre las del Estado. Algunas clases se les liquidaron sus sueldos rebajándose los descuentos con mas ó menos exactitud, y se vieron sueldos liquidados y no liquidados, unos sometidos á descuento y otros no sujetos á él, cosa embarazosa que entorpecia la contabilidad aparte de otros inconvenientes.

Regularizado el sistema de presupuestos, y entrándose en el sendero de la buena administración, fué desapareciendo esta diferencia hasta reputarse todo sueldo liquidado y las pensiones de cargo del Estado.

Mas, como era natural, comprendiose bien pronto que los sueldos no eran una propiedad del empleado, sino una remuneracion de servicios, la cual debia ser proporcionada á estos, variable como las circunstancias, y sometida al criterio de las necesidades y conveniencia pública. Los sueldos, pues, se fijaron anualmente en la ley de presupuestos, sin tenerse en cuenta para nada los descuentos que antes se hicieron, y que habian justamente desaparecido. Los únicos que se venian haciendo, segun lo ya expuesto, los de los Jueces de primera instancia, se suprimieron en 1851 y aunque por los artículos 32 y 33 de la ley de 16 de Abril de 1856, que previno que las viudedades y orfandades de dicha clase se rigiesen por las disposiciones de la Instruccion para los empleados de Hacienda de 26 de Diciembre de 1831, se dispuso que los descuentos ingresasen en el Tesoro, este fué un error nacido de no haberse tenido presente que estaban ya suprimidos.

Las clases civiles, pues, aun las favorecidas con los derechos de viudedad y orfandad sin haber tenido Monte-pío ni descuentos, no sufren estos ni en poca ni en mucha cantidad, reputándose sus pensiones como una carga de justicia que pesa sobre el Tesoro. Nada puede justificar Señora, el que que este gravamen pese todavía sobre los militares, dignos siempre de consideracion de parte del Estado, merecedores hoy ademas de la justa solicitud de V. M. y su Gobierno. Esa excepcion odiosa que con la clase militar se hizo es absolutamente injustifi-

eable. Vuestro Gobierno no puede ni debe entrar en comparaciones inconvenientes ni presentar exagerados fundamentos para la medida que somete á la aprobacion de V. M. Pero al exponer la necesidad de igualar la clase militar con las otras de funcionarios públicos, para que una sola regla alcance á todos, no puede dispensarse de someter á la consideracion de V. M. una circunstancia que da mayor peso á las razones de justicia ya indicadas.

En las otras clases, Señora, las pensiones nacen de la consideracion debida á las viudas y huérfanos de los que sirvieron honradamente al Estado. Consideracion justísima, atendible; pero si á esta se agrega la de que los militares proceden de que estos por servir á su Reina y á su patria aceleran su muerte con las fatigas, penalidades y demas riesgos del servicio militar, y á veces, no pocas, de haber sido inmolados por el hierro fratricida de los que aspiran á trastornar el orden público y á sumir á la patria en el caos y la anarquía ó por defender contra enemigos, extraños los derechos, honra ó independencia de la patria. V. M. comprenderá cuán injusto es que las escasas pensiones de sus viudas ó hijos hayan de satisfacerse á expensas de sus sueldos, cuando esto no sucede con las otras clases del Estado.

Por ello, Señora, vuestro Consejo de Ministros tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 23 de Febrero de 1877.

SEÑORA = A. L. R. P. de V. M. = El Presidente del Consejo de Ministros, Duque de Valencia. = El Ministro de Estado y de Ultramar, Marqués de Pidal. = El Ministro de Gracia y Justicia Manuel de Sotillos Lozano. = El Ministro de la Guerra, Marqués de la Constanza. = El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana. = El Ministro de Marina, Francisco de Lersundi. = El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal. = El Ministro de Fomento, Claudio Moyano.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las fundadas razones que me ha expuesto el Consejo de Ministros, y deseando dar una muestra de mi solicitud por mi Ejército y Armada, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Cesará desde el 1.º de Marzo próximo el descuento que se hace á los militares de todos los ramos de mar y tierra con la denominacion de Monte-pío.

Art. 2.º Las viudas y huérfanos de militares, á quienes segun las disposiciones vigentes correspondan viudedad ó pension de orfandad, la cobrarán del Tesoro público, el cual cubrirá en lo sucesivo esta atencion en la propia forma que la de los empleados civiles.

Art. 3.º Mi Gobierno dará cuenta á las Cortes de esta resolucion a los efectos oportunos.

Dado en Palacio á 23 de Febrero de 1877. = Está rubricado de la Real mano. = El Presidente del Consejo de Ministros, el Duque de Valencia.

Circular núm. 336.

El Sr. Ministro de la Guerra dice al de la Gobernacion, con fecha 28 de Enero último, lo que sigue:

«Enterado la Reina (Q. D. G.) de las comunicaciones de ese Ministerio de 29 de Octubre y 11 de Diciem-

bre del año próximo pasado, acompañando certificacion de inutilidad para el servicio de las armas del quinto de la reserva Sebastian Perelló y Llangostera por el cupo de Constantí, provincia de Tarragona, el cual aparece tener una doble hilera de pestañas, ó sea un *distiquiasis*; y resultando que las circunstancias especiales que ofrece en el caso consultado el defecto de que se trata, son rarísimas y absolutamente excepcionales é imposibles de prever, por cuya causa no se tuvieron presentes al redactar el cuadro de enfermedades; siendo asimismo evidente que el *distiquiasis* en la forma que le presenta Perelló no debe ser causa de excepcion para el servicio militar; despues de oír el parecer del Director general del cuerpo de Sanidad militar, se ha servido S. M. resolver que el espresado quinto Sebastian Perelló y Llangostera no está exento del servicio de las armas, atendido á que dichas pestañas no se dirigen al globo ocular irritando sus membranas, sino que llevan una direccion exterior que en nada se opone al movimiento de los párpados, ni le causa el menor daño. Al propio tiempo ha dispuesto S. M. que el número 43 del orden segundo de la clase primera del cuadro de excepciones físicas para el servicio militar se redacte nuevamente en la forma siguiente:

Distiquiasis, cuando por la direccion de las pestañas se produzcan molestias y sufrimiento habitual al globo ocular.

De real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia la del Consejo de esa provincia y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Febrero de 1877. = Antonio Gil de Zárate. = Sr. Gobernador de la provincia de...

Distrito electoral de Pozoblanco.

Lista ultimada de los electores del espresado distrito, que ha de servir para el nombramiento de Diputados á Cortes, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 25 de Enero de 1857.

Primera seccion de Pozoblanco.

CABEZA.—POZOBLANCO.

Pueblos.

Pozoblanco.

Electores segun el art. 14.

- D. Andrés Encinas.
- Acisclo Bermijo.
- Antonio Garcia de la Rubia.
- Agustín Quirós.
- Antonio Felix Muñoz.
- Alfonso Pedrajas, mayor.
- Andrés José Peralvo.
- Antonio Rodríguez Rosales.
- Antonio Redondo.
- Alfonso Herrero.
- Andrés Arévalo.
- Andrés Gonzalo Peralvo.
- Bartolomé Muñoz.
- Bartolomé Fernandez Vinculo.
- Blas Galan.
- Bartolomé Caballero.
- Diego Mateo Rubio.

- D. Antonio Tirado, Pbro.
- Francisco Ruiz Cardena.
- Francisco Lopez.
- Francisco Cerezo.
- Francisco Cañero.
- Juan Cabrera, menor.
- Juan Antonio Moreno.
- Juan Escribano.
- José Delgado.
- Juan Gines de Sepúlveda.
- Juan Agripino Cabrera.
- José Romero.
- José Benito Caballero.
- Lorenzo Lopera.
- Miguel Moreno.
- Manuel Carrasco.
- Miguel Fernandez.
- Miguel Lopez.
- Plácido Olmo.
- Pedro Delgado.
- Rafael Caballero.
- Juan Antonio Tirado.
- Pedro Caballero.
- Alfonso Pedrajas, menor.
- Diego Alcalde.
- Andrés Moreno Garcia.
- Sebastian Muñoz.
- Sebastian Delgado.
- Manuel Gallardo.
- Pedro de Castro.
- Matias Pozuelo.
- Martin José Garcia.
- Demetrio Bautista.
- Secundino de Rojas.
- Juan Redondo Calero.
- Gervasio Ochoa.
- Juan Pedrajas.
- Lorenzo Castro, mayor.
- Bartolomé Atanasio Gomez.
- Bruno Sepúlveda.
- Blas Herrero, menor.
- Acisclo Quirós.
- Alfonso Rodriguez Herrero.
- Francisco de Castro.
- Martin José Muñoz.
- Miguel Lopez Galan.
- Jose Cabrera Bravo.
- Juan Cabrera, mayor.
- Manuel Nemesio Castro.
- Miguel Galero.
- Pedro Garcia.
- Bartolomé Gil Herrero.
- Francisco Caballero.
- Lucas Fernandez.
- José Cejudo.
- Manuel Herrero.
- Francisco Marquez.
- Francisco Carrasco.
- Juan José Fernandez.
- Ramon Herruzo.
- José Villarreal.
- Simon de Castro.
- Antonio Dueñas Quirós.
- Bartolomé Fernandez Pollero.
- Bartolomé Muñoz Villarreal.
- Francisco Torres.
- Martin Lopez Moreno.
- Juan Antonio Gorgoyo.
- Mariano Yun.
- Juan Anselmo Garcia.
- Joaquin Moreno.
- Juan Herruzo.
- Eusebio Lopez.
- José Yun Fernandez.
- Pedro Cabrera Moreno.
- Alejandro Rodriguez.
- José Martos Ruiz.

Segun el art. 16

- D. Eusebio Lopez Arévalo.
- José Maria Aparicio.
- Alonso Cabrera.

Alcaracejos.

Electores segun el art. 14 de la ley.

- D. Rafael Ayala.
- Alfonso Blanco.
- Antonio Fernandez.

Añora.

Electores segun el artículo 14 de la ley.

- D. Bartolomé Madrid.
- Francisco Madrid.
- Zoilo Antonio Castellano.
- Pablo Herruzo.
- Bartolomé Bejarano.
- José Maria Rodriguez.

Conquista.

Electores segun el art. 14 de la ley.

- D. Tomás Mohedano.
- Tomás Muñoz.
- Sebastian Cabrera.

Guño.

Electores segun el art. 14.

- D. Juan Antonio Gaete.
- Juan Velarde.

Villanueva del Duque.

Electores segun el art. 14 de la ley.

- D. Juan Carmona Leal.
- Bartolomé Benitez.
- Juan Antonio Gomez.

Segunda seccion de Pozoblanco.

CABEZA—VILLAFRANCA.

Pueblos.

Villafranca de Córdoba.

Electores segun el art. 14.

- D. Francisco Molina Rueda
- Juan Antonio Herrera y Calvento.
- Juan Molina Castilla.
- Andrés Zamorano.
- José Herrera Calvento.
- Manuel de Castro Samaniego.
- Andrés Herrera Calvento.
- Francisco de Paula Herrera.
- Pedro José Zamorano.
- Juan Manuel Calvento.
- José Lozano.
- Francisco Cano y Cano.
- Francisco de Paula Torres.
- Miguel Leon de Torres.
- Alonso Jurado Sanchez.
- Alonso Jurado Lopez.
- Alonso Perez Belmar.
- Andrés Garcia Prado Herrera.
- Pedro Calvento.
- Francisco Luque y Serrano.
- Rafael Pascual.
- Rafael de Priego.
- Juan Zamorano Herrero.
- Juan Campos Sanchez.
- Juan Martin Perez.
- Luis Herrera Lopez.
- Alonso Lopez Campos.
- Antonio Melero.
- Baltasar de Bejar.
- Sebastian de Castro Aillon.
- Martin Fernandez.
- Francisco Molina y Molina.
- Juan José Calvento.
- Juan Antonio Herrera Venero.
- Bartolomé Gavilan, Pbro.
- Martin Jurado.
- Antonio Melero Camacho.
- Diego José de Bejar.
- José Panadero Arévalo.
- Antonio Perez Gimenez.
- José Gomez Cordobés, Pbro.
- Vicente Cubero.
- Juan José Panadero.

D. Pedro Priego.
 José Priego.
 Mateo García Prado y Jurado.
 Juan Zamorano y Castro.
 Luis Herrera y Coronado,
 Manuel Morales.
 Pedro Miguel de Prado.
 Pedro José Zamorano Herrera.
 Luis Melero Camacho.
 Juan Antonio Melero Camacho.
 Alfonso de Castro y Jurado.
 Andrés Ayllon y Castro.
 Martín Ayllon y Castro.
 Juan Adamuz y Sanchez.
 Juan Lorenzo Velasco.
 Rafael Molina.
 Nicolás Zamorano.

Segun el art. 16.

D. Bernardo Pontanilla.
 Juan Gomez Mora.

Adamúz.

Electores segun el art. 14.

D. Miguel de Barcia.
 Francisco José Ceballos del Castillo.
 Lorenzo Garcia.
 Vicente Melgarejo.
 Antonio Perez, mayor.
 Rafael Gonzalez.
 Andrés Castillo Rueda.
 Bartolomé Enriquez.
 Bartolomé Cazalla Pino.
 Diego Cano.
 José Ceballos Melero.
 Juan Espinosa.
 Andrés Perez Ceballos.
 Bartolomé Luque.
 Francisco José Delgado.
 Francisco Ceballos Melero.
 Sebastian Ceballos.
 Mateo Redondo.
 Pedro José Cano.
 Manuel Olmedo.
 Julian Alvarez.
 Juan Madueño, Pbro.
 Salvador Lopez.
 Manuel Bermudez.
 Juan Antonio Ceballos.
 Juan Antonio Vega.
 Antonio José Luque Aillon.
 Bartolomé Redondo Cavales.
 Juan Serrano.
 Pedro de Avila.
 José Carrasco.
 Antonio Perez, menor.
 Rafael Cano.
 José del Pozo.
 Pedro Galan Vega.
 Alfonso Regalon Lindo.
 Antonio Junquito.
 Andrés Grande.

Antonio Perez Santofimia.
 Bartolomé Cazalla y Arenas.
 Baltasar Vega.
 Tomás Cuadrado Luchena.
 Pedro Antonio Perez Santofimia.
 Dionisio Garcia.
 Pedro Pino.
 Rafael Cerezo Pino.

Segun el art. 16.

D. Felipe Rodriguez Tobar.
 Tercera seccion de Pozoblanco.
CABEZA.—DOS TORRES.
 Pueblos.

Dos Torres.

Electores segun el art. 14.

D. Antonio Fernandez.

D. Antonio Gutierrez de Franco.
 José Gutierrez Cortés.
 Antonio Lopez.
 Sebastian Ramirez.
 Eduardo Corona.
 Diego Murillo Rico.
 Francisco Moreno Cruz.
 Pedro Pedrajas.
 Francisco Medrano, Pbro.
 Alfonso Sanchez.
 Gonzalo de la Fuente, Pbro.
 Francisco Pedrajas.
 Genaro Ruiz Moraño.
 Jorge Velarde.
 Manuel Nemesio de la Concha.
 Jorge Cortés.
 Domingo Amaya.
 José Moreno Cruz.
 José Morillo.

José Antonio Reinado Mayor.
 Pedro de Leon.
 Juan Hidalgo.
 Pedro Fonvellida.
 José Blanco Carrasco.
 José Jurado.
 José Antonio Campos.
 Manuel Ramirez.
 Marcelino Morillo, Pbro.
 Andrés Arévalo.
 Miguel Alcalde, menor.
 Juan Rico.
 Julian Jurado Hidalgo.
 Manuel Vioque.
 Sebastian Rico.
 Miguel Antonio Moreno.
 Angel Arévalo.
 Francisco Lopez.
 José Madueño Fernandez.
 Pedro Fonvellida.
 Roque Madueño.
 Jorge Cortés.
 Juan Ataz.
 Alfonso Blanco Galan.
 Antonio José Moraño.
 Aquilino Delgado.
 Fermín Arévalo.
 Felix Delgado.
 Martín Lopez.
 Diego Cortés, Pbro.
 Buenaventura Fernandez de Mayor.
 Manuel Madueño.
 Zoilo Lopez.

Electores segun el art. 16.

D. Antonio Gutierrez.
 Eduardo de la Concha.
 Manuel Madueño.
 José Portal.
 Agustin Ramirez.
 Antonio Gutierrez.
 Ambrosio Rico.
 Juan Buenaventura Castellanos.

Villanueva de Córdoba.

Electores segun el art. 14.

D. Matias Moreno Sanchez.
 Juan Santofimia.
 Tomás Buenestado.
 Juan Rafael Blanco.
 Juan de Martos.
 Cecilio Herruzo.
 Antonio Herrero.
 Angel Pedraza.
 Bernardo Moreno Loque.
 Pedro Gomez Gutierrez.
 Francisco Herruzo.
 Miguel Molinero.
 José Miguel de Martos.
 Bernardo Moreno.
 Antonio Miguel Moreno Cruz.
 Cándido Pedraza.
 Juan Jesus Coletto.
 José Pedraza.
 Miguel Cañuelo.
 Juan José Buenestado.
 Juan Francisco Lopez.
 José de la Huerta.

D. Francisco Cámara.
 Juan Moreno.
 Francisco Silva.
 Juan Mata Moreno.
 Juan Froilan Cañuelo.
 Andrés Cabrera.
 Pedro Gregorio Coletto.
 Agustin Cachinero.
 José Sanchez Beatas.
 José Cañuelo.
 José Torralvo.
 Alfonso Carbonero.
 José Leoncio Moreno.
 Antonio Romero y Luna.
 Juan Espejo.
 José Martín Moreno.
 Blas Mohedano.
 Francisco del Castillo.
 José Ramon de la Cámara.
 Blas Barata.
 Antonio Illescas.
 Bartolomé Torrico.
 Sebastian Diaz de Luca.
 Antonio Cañuelo.
 Bartolomé Sanchez Pescuezo.
 Sebastian Hilario Yon.
 Bartolomé Moreno Luna.
 Francisco Fernandez.

Segun el art. 16.

D. Pedro Martos.
 Bartolomé Gutierrez.
 Antonio Rivas.

Pedroche.

Electores segun el art. 14.

D. Antonio José Morillo.
 Alfonso Blanco.
 Matias Modesto Moreno.
 Alejandro Tirado.
 Pedro José Tirado.
 Francisco Fernandez Peralvo.
 Juan Rueda, mayor.
 José Brusos.
 Francisco Roque Sicilia.
 Joaquin Gallardo Ramirez.
 Juan de Dios Espósito.
 Isidro Alejo Rubio.

Electores segun el art. 16.

D. José Ramirez Gallardo.
Torrecampo.
 Electores segun el art. 14.

D. Francisco Campo Moreno.
 Miguel Lopez Moreno.
 Gabriel José Fernandez.
 Sebastian Campos.
 Acisclo Campo Moreno.
 Juan Fernandez Molina.
 Miguel Fernandez Molina.
 Miguel Campos Moreno.
 Domingo Romero Campos.
 José Molina Campos.
 Estevan Obejo.
 Manuel Romero Conde.
 Gabriel Valentin Ortega.
 Francisco Miguel Campos.
 Antonio Leon.
 Miguel Fernandez Molina y Campos.
 Gabriel Fernandez.
 Francisco José Montoro.
 José Jurado, Pbro.
 Juan Benito Sanchez.
 Manuel Andujar Sanchez.

Córdoba 20 de Febrero de 1857.—
 El Gobernador Manuel Cano.—El secretario, C. Huerta Murillo.

Junta provincial de Beneficencia de Córdoba.

Circular núm. 346.

Relacion de las fincas urbanas propias del caudal de la Junta provincial de Beneficencia, cuyos arrendamientos concluyen en S. Juan del presente año, las cuales vuelven á sacarse á subasta bajo la presidencia del Sr. Gobernador en la Sria. de esta Junta, sita en el Gobierno civil á las 12 de la mañana del dia 5 del próximo Marzo, por haber tenido licitadores en las intentadas anteriormente.

HOSPITAL DE AGUDOS.

Núms.	Calles.	Rs. von.
1	S. Bartolomé el viejo.	470
3	S. Basilio.	300
19	Pozo de Cueto.	750
44	Callja de Ceballos.	352
27	Grada Redonda.	200
1	Egio de id.	320
2	Id. id.	200
5	Lustre.	440
7	Id.	180
12	Calle Madera baja.	650
3	Madera alta.	1700
21	Armas (portal)	700
22	Id. id.	260
39	Realejo.	380
2	Queso (solar.)	30
4	Costanillas.	350
15	Pescaderia.	460

HOSPITAL DE CRÓNICOS.

7	Guindo.	220
12	Carchenillas.	210
4	Jesu Crucificado.	400
5	Humosa.	270
8	Sia núm. Isabel 2. ^a .	400

ESÓPITOS.

40	Calle del Queso ó del Agua.	250
7	Campo de la Verdad.	210
10	Piedra escrita.	610
5	Barrio nuevo.	340
5	Campo de S. Anton.	560
8	S. Ruque.	2000

HOSPICIO.

25	Grada Redonda.	120
19	Muro de la Misericordia	300

Lo que he dispuesto se anuncie por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados. Córdoba 28 de Febrero de 1857.—El Presidente, Manuel Cano Manrique.—El Secretario, Luis Cárlos Tirado.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia Constitucional de Morente.

Circular núm. 348.

D. Juan Antonio Corredor, Re-

gidor primero y Presidente del Ayuntamiento de esta villa, por enfermedad del Sr. Alcalde.

Hago saber: que dicha corporacion y mayores contribuyentes, en sesion de este dia de la fecha han acordado sacar a subasta pública, el arrendamiento parcial de los derechos y arbitrios provinciales, impuestos sobre las especies determinadas de consumos, que se ejecute en todo el presente año, y a la vez el arbitrio de 6 rs. por cada cerdo que se degüelle, y que al vivo pese tres @ castellanas arriba: el tipo por que se subasta cada ramo es el siguiente:

Derechos para el Tesoro.	Arbitrios.	3 ppt 100.	Total.
Vino.	48,93	8,46	290,39
Aceite.	636	28,41	976,41
Carnes.	666	57,24	1965,24
Aguardiente.	40	59,94	2057,94
Vinagre.	162	1,20	41,20
Jabon.	500	9,72	338,72
Degüello de cerdos.		15	515
Totales.			6178,90

Y para su primero y segundo remate se han señalado los dias 1.º y 8 de Marzo próximo, y para el tercero en su caso el 15 de dicho mes, hora de las doce de su mañana en estas Casas consistoriales, y bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en esta Secretaría para conocimiento de los licitadores.

Moriente 19 de Febrero de 1857. —P. O. D. A. A., Francisco Gonzalez.—P. A. del A. C., Juan José Camacho, Srío.

Circular núm. 347.

D. Pedro de Avila, Alcalde constitucional de esta villa de Adamuz, y presidente de su Ayuntamiento.

Hago saber: que no habiéndose presentado profesor alguno de medicina y cirugía, a solicitar la titular de cirugía de la misma, dotada con 7700 rs. anuales, segun se anunció con fecha 15 de Diciembre del año próximo pasado, inserto en el Boletín oficial de la provincia núm. 216, ha acordado el Ayuntamiento se anuncie al público por término de 30 dias la vacante solo de cirugía, dotada con 6000 rs. anuales, pagados en esta forma; 1100 rs. del fondo de Propios, y 4900 rs. que se reparten a estos vecinos por convenio mútuo, a fin de que los profesores a quienes interese, presenten sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento en el plazo referido, en cuya oficina se les enterará de las condiciones puestas por la Municipalidad.

Adamuz 21 de Febrero de 1857. —Pedro de Avila.—Ildefonso Gavilan, Srío.

Circular núm. 344.

D. Joaquin Borrego y Ruiz, Alcalde Constitucional accidental de esta villa.

El Ayuntamiento de ella y mi interina presidencia, en acordada de 25 del corriente mes, ha dispuesto subastar por el término de 30 dias contados desde el 28 del mismo, la ejecucion de las obras de reparacion de los edificios del Municipio o comuna de esta indicada villa, señalando para su remate el 29 del próximo mes de Marzo, hora de las doce de la mañana, y local de estas Casas capitulares, bajo el tipo y condiciones que resultan en el pliego adjunto.

Dado en Puente Genil a 26 de Febrero de 1857. —Joaquin Borrego.—P. D. D. Sr., Agustin Borrego, Srío.

Pliego de condiciones bajo el que se saca a pública subasta la obra de la reparacion de los edificios del Municipio de esta Villa, comprendidas en el presupuesto del corriente año.

1.ª El contratista se obliga a empezar las obras de reparacion citadas dentro de los ocho dias, de como se le haga saber haber sido aprobado por la Superioridad el remate en su favor celebrado, dándola concluida en el periodo de treinta dias.

2.ª En la ejecucion de dicha obra se atemperará a la relacion pericial que corre unida al expediente, guardará la debida solidez, y serán de buena calidad los materiales que se inviertan.

3.ª Fijado el término dentro del que segun la condicion primera debe ejecutarse referida obra, un comisionado electo por el Ayuntamiento la reconocerá, é informará de su estado y de haberse llenado en ella los requisitos, y circunstancias a peticidas.

Si de dicha visita de inspeccion resultare no haberse concluido la obra, por causas que para el caso no haya declarado justas dicha municipalidad, ó el Exmo. Consejo a su vez, se continuará con la actividad que el Ayuntamiento acordare.

El contratista será responsable a el abono del aumento de gastos que tal medida ocasione y al de los perjuicios que impensé por faltar a cualquiera de las condiciones estipuladas: para cuyo resarcimiento ejercerá su accion el Ayuntamiento contra la garantia que prestare el contratista, y demas bienes que tuviere.

4.ª La apreciacion de los perjuicios por no haberse concluido la obra en el tiempo marcado será por declaracion del Ayuntamiento y aprobacion del Exmo. Consejo provincial, la de faltar a lo prescrito en la condicion 2.ª por un perito electo por la municipalidad y otro por el contratista, y tercero en discordia nombrado por dicha Corporacion Exma.

5.ª La cantidad en que quedare el remate será entregada al contratista el dia en que diere principio a la obra.

6.ª El tipo maximo de subasta será el de trescientos cincuenta rs. concedido para dicho servicio.

7.ª Para interesarse en la subasta será preciso ser de conocido arraigo ó prestar persona que lo sea.

8.ª El contratista abonará los gas-

tos del expediente de subasta, ó sea los del papel sellado que se invierta, honorarios de la voz pública y los de el perito para los fines y objetos antes expresados.

9.ª Si a el hacer la adjudicacion la Superioridad mandare se eleve a instrumento público dicho contrato, será de la esclusiva cuenta del contratista los gastos que ella impensare, y el de una copia autorizada que pondrá en la Secretaria Municipal.

Puente Genil 26 de Febrero de 1857.—Es copia.—El Alcalde constitucional accidental, Joaquin Borrego.—Agustin Borrego, Secretario.

JUZGADOS.

Don José Mariano Villalba, Juez de Paz del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba y encargado en el Juzgado de primera instancia del mismo por enfermedad del propietario.

Hago saber: que en este Juzgado y ante el infrascripto Escribano se siguen autos ejecutivos a instancia de Maria Saez, contra Antonio Moreno Gutierrez por cobranza de cantidad de reales, en los cuales por mi providencia del dia de ayer he mandado sacar a la subasta por el término de treinta dias unas casas situadas en la calle de la Madera, señaladas con el número veinte y tres, que dá frente por levante a la Plazuela del cuartel de Caballeria, por sud, liada con otras cochera número veinte y dos, por Norte, con casa solar que administra Don Pedro Cadenas y por Poniente con la antigua muralla, tasada en la cantidad de veinte y ocho mil seiscientos noventa reales. Por lo cual quien quisiere hacer postura a ellas, acuda a la escribania del infrascripto a hacer la que le acomode, que siendo arreglada a derecho se le admitirá; señalándose para su remate desde las once hasta las doce de la mañana del dia tres de Abril próximo en la audiencia de este Juzgado.

Córdoba 26 de Febrero de 1857. —José Mariano de Villalba.—Por mandado de dicho Sr., Francisco de Paula Lopez Harduy.

D. José Antonio Manzano, Juez de paz letrado y como tal de primera instancia interino de esta Ciudad de Bujalance y pueblos de su partido, por cesantia del propietario.

Por el presente cito, llamo y emplazo a todos los acreedores a los bienes de D. Salvador Gañan, de esta vecindad, para que comparezcan ante mi y oficio del presente Escribano, por medio de Procurador con poder bastante, a deducir su derecho en el juicio de concurso voluntario propuesto a dichos bienes, en la inteligencia de que deberán presentarse con el título de su crédito, bajo percibimiento de que en otro caso no serán admitidos y les parará perjuicio la providencia que se acuerde en la junta que habrá de verificarse el dia nueve del prócsimo mes de Marzo, hora de las diez de su mañana y sala de audiencia de este Juzgado.

Bujalance veinte y uno de Fe-

brero de mil ochocientos cincuenta y siete.—L. José Antonio Manzano.—Por mandado de dicho Señor, Francisco Aguado.

Anuncios.

Quien quisiere interesarse en la venta data a censo de un cortijo nombrado de Vechira, situado en el de su nombre, término de la villa de Priego, de la propiedad del Excmo. Sr. Duque de Medinaceli y de Santistevan etc., de cabida de 800 fanegas de tierra de labor, monte y manchon, acudirá a la Administracion de S. E. Carrera del Aguila de dicha villa, en donde estará de manifiesto el pliego de condiciones, y se oirán las proposiciones, que con arreglo a ellas deberán hacer los que lo apetezcan; cuyo remate se verificará a fines de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia.

Se venden a voluntad de su dueño las dos suertes de olivar siguientes: Una llamada del Chorrillo con 86 pies al pago de su nombre, término de la Ciudad de Montilla, liada a L. con otros del Claro, al R. y S. Olivares de D. José Salguero y al N. con viña de D. Antonio Repiso.

Y otra nombrada de Bompobonete con 317 pies y 12 plazas vacias al sitio de su nombre en el mismo término, que liada al L. con otras del dicho D. José Salguero, al P. y N. Olivares de D. Juan Alvarez y al L. otros de D. Juan Battista del Pino.

Ambas se hallan libres de gravámen y son de propiedad particular. La persona a quien acomoden podrá dirigirse a D. Ambrosio Crespo, procurador del número de esta ciudad, calle de Jesus Maria núm. 13.

ARRENDAMIENTO.

Para el 1.º de Abril próximo en subasta privada, de la dehesa nombrada las Navas, sus yerbas y fruto de bellota, por 6 años, con cabida de 2830 fanegas de tierra, la cual radica en el término de Valsequillo: en la posada de dicha villa, se manifestará el pliego de condiciones para la subasta referida, toda la mañana hasta las 12.

Desde el dia 22 de Febrero y por tiempo de seis años, se arriendan los olivares y molino de aceite que en Villafranca pertenecen al Excmo. Sr. Duque de Medinaceli y de Santistevan, conocido con los nombres de la Pan adero, los Majanos, la Beyereta, huerta Consejo de la Manga, huerto de Palacio, Alonso Ruiz y Juan Obrero.

Los que quieran interesarse en el arriendo de estas fincas, podrán avisarse con D. Rafael de Luque, administrador de dicho Sr. Duque en Villafranca, quien admitirá proposiciones hasta el dia 15 de Marzo próximo en que tendrá lugar el remate, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto.

Córdoba: Imp. y Lit. de D. Fausto G. T., calle de la Librería núm. 1.